

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022

Hago constar que la presente solicitud de corrección de nombre fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el correo socorrotobon48@gmail.com memorial que fue debidamente suscrito por la señora interesada Érica del Socorro Tobón Cardona.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Extraproceso Corrección de Nombre
Solicitante	Érica del Socorro Tobón Cardona
Radicado	05308-31-03-001-2022-00249-00
Asunto	Requiere
Auto de sust.	159

Vista la constancia que antecede y de acuerdo con lo manifestado en los hechos que sustentan la petición de corrección de nombre, entiende el despacho que nos encontramos en frente de un tema de corrección de errores aritméticos en providencias judiciales, regulado por el artículo 286 del código General del Proceso, por lo que, con el fin de resolver sobre dicha solicitud de corrección dentro del juicio de sucesión del señor JORGE LUIS TOBÓN HERNÁNDEZ, se le requerirá para que allegue al Juzgado, copia auténtica de la demanda que dio lugar al juicio de sucesión del mencionado, del auto admisorio de la demanda o de apertura de la sucesión, copia auténtica de la sentencia allí proferida por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y copia auténtica del poder conferido por Érica del Socorro Tobón Cardona para adelantar el proceso de sucesión del mencionado señor.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de la documentación aportada como anexo, se advierte que el juicio de sucesión del señor Tobón Hernández fue protocolizado en la Notaría de Girardota, por medio de la Escritura Pública número 19 del 14 de enero de 1.963.

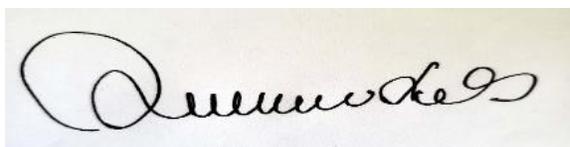
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección de que da cuenta el memorial allegado por la interesada, se le requiere para que allegue copia auténtica de la demanda que dio lugar al juicio de sucesión del señor JORGE LUIS TOBON HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda o de apertura de la sucesión, copia auténtica de la sentencia allí proferida por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y copia auténtica del poder que la señora Érica del Socorro Tobón Cardona confirió para adelantar el proceso de sucesión respectivo.

Esta providencia, además de ser notificada por estado en la plataforma TYBA, será notificada en forma personal al correo de la memorialista para enterarla de su contenido.

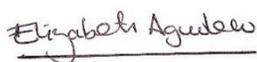
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022

Hago constar que la presente demanda DIVISORIA POR VENTA fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de octubre de 2022, y fue remitida desde el E-mail jenyatiana256@hotmail.com.

De la revisión que se hace del escrito de demanda, se advierte que la misma fue suscrita por el abogado FRANCISCO E. GÓMEZ GALLEGO con T. P. No. 96.459 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda de folios 33 a 37 del expediente, y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, y allí tiene registrado el correo electrónico frangoga@yahoo.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, es debido a la procedencia de oficio de medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al poder conferido, que obra a folios 33 a 37 del archivo 1 del expediente digital, al parecer fue reconocido ante notario, pero el sello y firma del notario se encuentran ilegibles (Borrosos).

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio por Venta.
Demandante	Isamary Álvarez Jiménez y Otros
Demandado	Sergio Mario Hernández y Otra.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00270-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor territorial y factor cuantía.
Auto Int.	1298

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria por Venta promovida por ISAMARY ÁLVAREZ JIMÉNEZ y OTROS, en contra de SERGIO MARIO HERNÁNDEZ y OTRA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la

competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la ficha predial del bien inmueble objeto de división, a folios 52 a 58 del archivo 1 digital, donde se indica un avalúo de \$35.249.000, para la vigencia del año 2022, valor que no supera la mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-34021, se encuentra ubicado en el Municipio de Copacabana, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (Folios 2, 7, 41, 52)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, (Reparto), lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

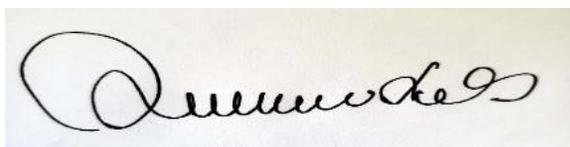
GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria por Venta, instaurada por ISAMARY ÁLVAREZ JIMÉNEZ y OTROS, en contra de SERGIO MARIO HERNÁNDEZ y OTRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, (Reparto), vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

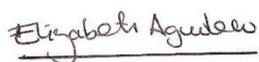
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el correo i01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co la que fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa por auto del 15 de septiembre de 2022 por competencia por el factor cuantía. (Ver archivos 2 y 4 del expediente.)

El mismo día 28 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email abogadanancyroman@gmail.com que pertenece a la abogada NANCY EUGENIA ROMAN MONTOYA con T. P. No. 370.364 del C. S de la J., mediante la cual solicita el retiro de la demanda, con miras a lograr una conciliación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Mary Luz Arango Zapata y Brianna Ximena Castañeda Arango
Demandados	Cristian Camilo Piedrahita Echavarría y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00244-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1297

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda invocada por la parte actora, para lo cual se tiene lo siguiente:

El Artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Observa el despacho que el presente asunto no tiene actuación alguna encaminada a impulsar el proceso; pues solo fue recibida por competencia por el factor cuantía el 28 de septiembre de 2022, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

De acuerdo con la norma antes transcrita, observa el despacho que no habría necesidad de pronunciamiento del juzgado autorizando el retiro de la demanda como lo pregona la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los supuestos normativos allí previstos; pero como nos encontramos en modo del trabajo virtual, se hace indispensable el pronunciamiento del despacho, en este caso, autorizando el retiro, por no haber impedimento alguno para ello.

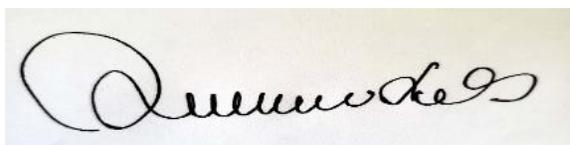
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, ante la no presencia de impedimento legal alguno.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

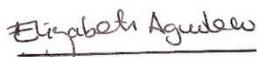
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 01 de noviembre de 2022. Hago saber que el 14 de octubre de 2022, del correo luisenriqueariasl@gmail.com, el apoderado de la parte demandada, solicita que se ordene la inscripción de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2021.

De la revisión que se hace de la sentencia se advierte que la decisión tomada fue negar las pretensiones de la demanda y en ninguno de los items de la decisión se ordeno la inscripción de la misma. También se revisó el expediente para verificar si se encontraba pendiente el levantamiento o cancelación de inscripción de la demanda y se evidenció que la misma no fue solicitada.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

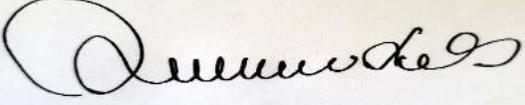
Girardota - Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Agrario
Demandante:	María Yolanda Florez Sánchez
Demandado:	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Radicado:	05308-31-03-001-2008-00270-00
Auto Interlocutorio:	1302

Vista la constancia que antecede, el Despacho no accede a la petición del apoderado de la parte demandada, en concordancia por el canon 591 del C.G.P., toda vez que la inscripción de la sentencia sólo procede cuando fuere favorable la demanda a la parte actora, situación que no es el caso de esta litis, pues se desestimaron las pretensiones de la parte demandante declarándose la falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, de la revisión del expediente no se advirtió que se estuviese pendiente de la cancelación o levantamiento de alguna medida sobre el bien objeto de la litis, toda vez que la misma no fue solicitada en el curso del proceso.

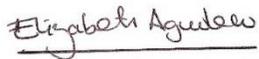
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 octubre de 2022. Hago saber que el 06 de junio de 2022, la apoderada de la Gobernación de Antioquia, remite nota devolutiva con fecha del 05 de abril de 2022, y en razón a ella solicita se complemente, aclare o corrija la sentencia emitida 30 de abril de 2012, y de no ser procedente solicita se exhorte a la Oficina de Registro para que cumpla con la orden judicial de inscribir la sentencia en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

De la nota devolutiva se observa que el motivo radica en:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

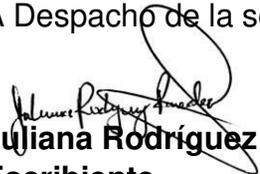
NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR.

DE LA CAUSAL DE INADMISION RADICADA CON TURNO 2022-1971, TODA VEZ QUE SE ESTA REALIZANDO DECLARACION DEL AREA RESTANTE DEL PREDIO EXPROPIADO, TENGASE EN CUENTA QUE DICHO ACTO, ES UN ACTO PROPIO DE LOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO. ART. 669 DEL C.C. ACLARAR. ART. 31 LEY 1579 DE 2012. --- AL REINGRESAR DEBERA PAGAR UN MAYOR VALOR DE \$ 71.500 POR PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, DISCRIMINADOS ASI: \$ 70.100 POR EL ACTO DE EXPROPIACION MAS \$ 1.400 POR SISTEMATIZACION Y CONSERVACION DOCUMENTAL

El 02 de septiembre de 2022, del correo amgiraldocia@gmail.com, fue allegada solicitud de entrega de dineros correspondiente a la indemnización de los demandados por la faja de terreno a ellos expropiada, asimismo, allegan poder general para representar a la señora Ana María Giraldo Sánchez codemandada en el proceso de la referencia, se evidencia que el poder es conferido a los señores Jorge Enrique Mesa Vásquez y Matías Mesa Giraldo, asimismo, anexan certificados de defunción de los señores Gabriel José Giraldo Ariza, Gabriel Giraldo Vergana, Alba Marina Ariza Lacature, certificados de cuentas bancarias de los señores Jorge Andrés Giraldo Sánchez y Ana María Giraldo Sánchez ambos codemandados y la sucesión del señor Gabriel Giraldo Vergara.

Frente a lo anterior, y de la revisión del expediente tenemos que los demandados en el proceso son: Gabriel Giraldo Vergara (fallecido según certificado de defunción), Alba Marina Ariza Lacature (fallecido según certificado de defunción), Jorge Andrés Giraldo Sánchez, Ana María Giraldo Sánchez, Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza (fallecido según certificado de defunción). De la escritura pública de sucesión N° 2048, se deduce que la señora Alba Marina Ariza Lacature fue cónyuge del Gabriel Giraldo Vergara, y los demás demandados son hijos del señor Gabriel Giraldo Vergara.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alba Marina Ariza Lacouture y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00038-00
Auto (l)	1290

Vista la constancia que antecede, y respecto de la nota devolutiva allegada, se advierte que el motivo expuesto por la Oficina de Registros Públicos de Girardota en la nota devolutiva del 04 de mayo de 2022 no es de recibo por este Despacho, toda vez que la sentencia emitida el 30 de abril de 2012, no es un mero acto de comunicación que hace el Despacho que requiera reconocimiento o declaratoria adicional de la parte, sino que es un acto jurisdiccional que declara el título de dominio que obtiene el demandante luego del proceso y de la sentencia que ordena la expropiación y como el numeral 10 del artículo 399 del C.G.P, ordena el registro del acta de la diligencia de entrega y de la sentencia, la oficina se encuentra en la obligación de acatar las órdenes impartidas por los entes judiciales, en tal sentido se les oficia, reiterando la inscripción de la sentencia.

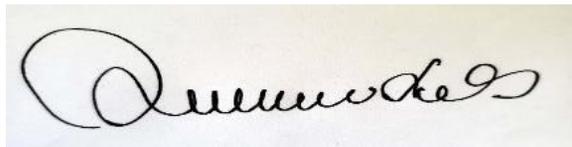
En caso de que dicha entidad insista en la negativa del registro bajo los mismos fundamentos, se insta a las partes para que procedan en el ámbito de los recursos y acciones judiciales pertinentes que permitan destrabar este procedimiento que ya lleva años paralizado sin que se cumpla la orden de registro y este Juzgado ya entiende que surtió la actuación conforme le competía.

Ahora, con atención al poder general otorgado para representar los intereses de la codemandada Ana María Giraldo Ariza, se tendrán como representantes a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, ahora, frente a la solicitud de la entrega de dineros que le corresponde a los demandados, se indica que no podrán ser entregados hasta que la sentencia emitida sea debidamente registrada en el folio de matrícula 012-27801, según el artículo 399 numeral 12.

De otro lado, en vista que fueron aportados los certificados de defunción del señor Gabriel Giraldo Vergara y la señora Alba Marina Ariza Lacouture, y que de la escritura pública de sucesión 2048, se advierte que Jorge Andrés Giraldo Sánchez, Ana María Giraldo Sánchez, Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza, son hijos de señor Gabriel Giraldo Vergara, se les tendrán como sucesores procesales de su padre, exceptuando a Gabriel José Giraldo Ariza quien falleció desde el año 2007, en concordancia con el artículo 68 del C.G.P.,.

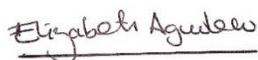
Ahora, dado que la señora Alba Marina Ariza Lacouture en vida tuvo como hijos a Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza (fallecido), se tendrá como sucesora procesal de la finada a la codemandada Alejandra María Giraldo Ariza, toda vez que su cónyuge el señor Gabriel Girardo Vergara falleció, así como su otro hijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de octubre 2022.- Se deja en el sentido que el 31 de enero de 2022, del correo electrónico martha.arango@hatovial.com, la representante de Hatovial allega nota devolutiva del 07 de julio de 2021, informa además las causales de su devolución y solicita al Despacho que se oficie a Registro con el fin de cumplan con la orden de inscribir la sentencia de 15 de mayo de 2014, también indica que con la decisión tomada por el Tribunal en auto del 11 de febrero de 2019, en la que se ordenó el pago a la demandante por el lote remanente de 786m², y en tal sentido aduce que ya no existe área remanente y por ello el consencionario pidió que se le dijera a la oficina de registro que tomara en cuenta la adición a la sentencia emitida por este Despacho y en tal sentido se le indicara que la expropiación no es parcial, sino total y que por tal no existe área remanente, y se les comine por el desacato judicial.

El 08 de marzo de 2022, la abogada aporta notas devolutivas del 07 de julio de 2021, nota devolutiva del 26 de marzo de 2021 y nota devolutiva del 23 de septiembre de 2019, las cuales se resumen de la siguiente manera:

NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR.

--DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO 2019-8948 Y 2020-4009, EN CUANTO A LAS CAUSALES 2 Y 3 TODA VEZ QUE EL ACTO DE DECLARACION DE PARTE REMANENTE ES UN ACTO PROPIO DEL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART.669 C.C.) ADEMAS TENIENDO EN CUENTA QUE EL PREDIO 012-63134 DEL CUAL SE DESPRENDE LA FAJA POR EXPROPIACION PARCIAL HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSION (MATRICULA 012-9357), LA CUAL NO SE RELACIONA Y QUE TAMBIEN SE VE AFECTADA CON LA PRESENTE EXPROPIACION, TENER EN CUENTA QUE CON EL AUTO 1015 DE 22-11-2019 (TURNO 2021-3221) NO SE SUBSANA DICHA CAUSAL DE DEVOLUCION. --TENER EN CUENTA QUE LOS DOCUMENTOS SE DEBEN INGRESAR EN EL SIGUIENTE ORDEN: COMO PRIMER TURNO EL OFICIO 361 DE 22-08-2019 (TURNO 2021-3224), COMO SEGUNDO TURNO LA PRESENTE SENTENCIA, COMO TERCER TURNO EL AUTO 015 DE 11-02-2019 (TURNO 2021-3223), COMO CUARTO TURNO EL AUTO 1015 DE 22-11-2019 (TURNO 2021-3221), Y COMO ULTIMO TURNO EL AUTO QUE ACLARE LA SENTENCIA RESPECTO DE LAS CAUSALES ADVERTIDAS.

SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINOS PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION.

DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO 2020-4009, ASI MISMO SE ADVIERTE QUE DEBERA INGRESAR CON TURNO INDEPENDIENTE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS CON SUS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y NOTAS DEVOLUTIVAS ASI: COMO PRIMER TURNO EL OFICIO 361 DE 22-08-2019 EL CUAL HABIA SIDO INGRESADO ANTERIORMENTE CON EL TURNO 2019-8945, COMO SEGUNDO TURNO EL AUTO DE 15-05-2014 QUE HABIA SIDO INGRESADO ANTERIORMENTE CON EL TURNO 2019-8948 Y POR ULTIMO EL AUTO DE 11-02-2019 QUE HABIA SIDO INGRESADO CON EL TURNO 2019-8949

-- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO. (ART. 7 DECRETO 2400 DE 1989 REFORMA URBANA).

-- 1)SE ENCUENTRA VIGENTE OFERTA DE COMPRA COMUNICADA MEDIANTE RESOLUCION 012312 DE 24-05-2012 DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA (ANOT.4). 2)DAR CLARIDAD EN CUANTO AL LOTE REMANENTE QUE SE DESCRIBE EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, TENER EN CUENTA QUE LA DECLARACION DE PARTE RESTANTE ES UN ACTO PROPIO DEL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART.669 C.C.). 3)TENER EN CUENTA QUE SOBRE EL PREDIO QUE SE DECLARA LA EXPROPIACION PARCIAL SE ENCUENTRA SOMETIDO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EN LA PRESENTE SENTENCIA NO SE HACE RELACION A LA MATRICULA DE MAYOR EXTENSION QUE TAMBIEN SE VE AFECTADA CON DICHA EXPROPIACION.

Ahora, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

1. Tenemos que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2012, solicitando la expropiación de una faja de terreno de 326,00 m, de un bien inmueble identificado con M.I. 012-63134.
2. El 15 de enero de 2013, se admitió la demanda de expropiación presentada por el departamento de Antioquia, siendo notificada personalmente a la demandada el 18 de octubre de 2013, quien contestó dentro del término

oportuno el 23 de octubre del mismo año, quien se opone a las pretensiones y solicita que sea expropiado todo el inmueble y expone las razones.

3. El 23 de octubre de octubre del mismo año, la demandante consigna la mitad del valor de la oferta y solicita la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, por lo que el 01 de noviembre de 2013, el Despacho accede y fija fecha para la entrega anticipada para el 04 de diciembre de 2013.
4. El 15 de mayo de 2014, se emite sentencia ordenando la expropiación de la siguiente forma:

FALLA:

PRIMERO: Se decreta la expropiación de la faja de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión, que como linderos particulares tiene los siguientes: "Por el NORTE de los puntos 3 al 4, en una longitud de 25,99 m con lote resto del cual se segrega; por el SUROESTE de los puntos 4 al 5 en una longitud de 19,48 mts., con vía férrea; por el SUR, de los puntos 5 al 6 en una longitud de 37, 25 m con lote resto del cual se segrega; por el NORESTE de los puntos 1 al 3, punto de partida, pasando por el punto 2 en una longitud de 29,76 m, con lote de Inversiones los Búcaros S. A. es, o fue, de los herederos de Mercedes Sierra. **Área 326,00 m²**"

El lote de mayor extensión, del cual se segrega la faja de terreno mencionada en el párrafo anterior, tiene como linderos particulares el predio pública 800 del 06 de agosto de 2009, otorgada por el Despacho en Girardota, los siguientes: "APARTAMENTO 101: Parcela del Paraíso del área rural del municipio de Girardota, con una superficie de un área construida de cien metros con treinta y cinco (35) metros cuadrados y un área libre de patio de ochenta y cinco (85) metros cuadrados y un área libre de nueve centímetros cuadrados (1.112,00) metros cuadrados con cuarenta (2,40) centímetros y un área libre de alcobas, un baño completo, un salón y una cocina, con los siguientes linderos: " Por el PIE, con el lote 102, por la CABECERA, con cruce de la vía férrea, por el OTRO COSTADO, con el lote 103, y por el subsuelo donde se le pertenece el lote común que lo separa del lote 102.

A su vez dicho inmueble denominado "Parcela del Paraíso" consta de un área construida de cien metros cuadrados y un área libre de nueve centímetros cuadrados (1.112,00) metros cuadrados con cuarenta (2,40) centímetros y un área libre de alcobas, un baño completo, un salón y una cocina, con los siguientes linderos: " Por el PIE, con el lote 102, por la CABECERA, con cruce de la vía férrea, por el OTRO COSTADO, con el lote 103, y por el subsuelo donde se le pertenece el lote común que lo separa del lote 102.

Localidad: Girardota, Cundinamarca.

A:

5. Mediante dicha sentencia se decretó dictamen pericial con el fin de realizar del avalúo de la faja de terreno objeto de expropiación y proceder con la indemnización a la demandada, y en ese sentido, se nombraron dos peritos, una vez posesionados, rindieron su experticia el 26 de mayo de 2015. El cual tuvo solicitud de aclaración y en subsidio objeción por error grave presentada por la parte demandante. (se advierte que dichas aclaraciones se elevaron a los peritos porque la indemnización que determinaron incluyó la totalidad del inmueble y no sólo por la faja de terreno expropiado, pues indicaron que todo el solar debió ser expropiado y no sólo los 326m²)

6. Luego del traslado de la aclaración del dictamen la parte demandante presentó la objeción por error grave y previo a resolverla, mediante auto del 10 de diciembre de 2015, el despacho decretó prueba de oficio inspección al bien objeto de la litis.
7. En dicha inspección se le otorgó un término para que el perito realizara un trabajo de campo con topógrafo con el fin de resolver los cuestionarios formulados, allegándolo el 17 de mayo de 2016, en el que determinó que la demandante ocupó una faja adicional a la faja expropiada, en 45.21 m².
8. Con ocasión al nuevo dictamen, el demandado indica que la objeción fue infundada, y el Despacho realiza un control de legalidad en el que indica que la experticia rendida luego de la inspección judicial no se realizó conforme a las normas especiales que regulan esa materia ya que sólo lo rindió una persona, por lo tanto designa dos nuevos peritos para resolver la objeción por error grave.
9. El 07 de mayo de 2018, fue recibido el dictamen pericial, corriéndosele traslado el 17 de mayo del mismo año; frente a este último dictamen, el demandado solicita nuevamente que se declare infundada la objeción propuesta por la parte actora, mientras que la gobernación de Antioquia presenta nuevamente objeción por error grave.
10. El 25 de septiembre de 2018, mediante providencia se determinó el monto de la indemnización a la parte demandada, y declarando próspera la objeción elevada por la parte demandante. Providencia con la cual la parte demandada no estuvo de acuerdo e interpone recurso de apelación, pero como dicha apelación fue negada, presente recurso de queja y en tal sentido se revocó el auto que negó la apelación y el Despacho se dispuso a remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.
11. Finalmente, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, luego de hacer un recuento de lo acontecido, manifestó que fue acreditado el perjuicio patrimonial sufrido por la demandada, no sólo por la pérdida de del derecho subjetivo de propiedad de la franja expropiada sino también por el estado crítico en que quedó el lote que no fue objeto de la expropiación es decir el lote que indicaron los peritos que también debió ser expropiado, y ese sentido revocó parcialmente la decisión tomada el 28 de septiembre de 2018, negando la objeción presentada por la actora y ordenando la indemnización a la señora Nury Montoya, por el lote remanente de 786.09m².

Se advierte que la providencia emitida por el Tribunal no ordenó la modificación de la sentencia emitida el 15 de mayo de 2014, pues de lo que se habló fue sobre la indemnización que debía recibir la demandada, por los perjuicios causados de la expropiación, asimismo, la única adición que se hizo de la sentencia fue el 22 de noviembre de 2019, adicionando una precisión sobre los lotes remanentes.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Nury Montoya
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00471-00
Auto (S):	1269

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a realizar la revisión de las notas devolutivas sobre la inscripción de la sentencia emitida en el presente asunto el 15 de mayo de 2014, aportadas por la parte actora de la siguiente manera:

1. Respecto a la vigencia de la oferta de compra se advierte que con la sentencia emitida se ordenó su cancelación.
2. Respecto de la nota devolutiva por el área remanente en la que se indica *“tener en cuenta que la declaración de parte restante es un acto propio del derecho real del dominio”*, se advierte que dicha declaración no es un mero acto de comunicación que hace el Despacho, sino que es un acto jurisdiccional que declara el título de dominio que obtiene el demandante luego de la expropiación y por lo tanto el numeral 10 del artículo 399 del C.G.P, ordena el registro del acta de la diligencia de entrega y de la sentencia.
3. Respecto de lo indicado sobre *“el predio que se declara la expropiación parcial se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y en la sentencia no se hace relación a la matrícula de mayor extensión que también se ve afectada con dicha expropiación”*, ha de indicarse que, en la sentencia del 15 de mayo de 2014, se indicó en la parte resolutive de la providencia que el predio 012-63134, hace parte de una propiedad horizontal denominada Edificio Nury Montoya-Propiedad Horizontal, sin ser necesario denunciar cuál era la matrícula anterior a la constitución de la propiedad horizontal, pues para el caso concreto la faja de terreno expropiada sólo hace parte de la matrícula enunciada y no a otra, ya que una vez fue constituida la propiedad horizontal, la matrícula 012-9357 desapareció para dar lugar a las matrículas segregadas de los apartamentos construidos, por lo que no tiene inferencia enunciar la matrícula antigua en la sentencia.
4. Respecto a las causales de devolución por el orden de ingreso de los documentos, se advierte que dichas radicaciones se escapan de la esfera

de gestión del Juzgado, pues cada uno de los documentos fue radicado por la parte interesada.

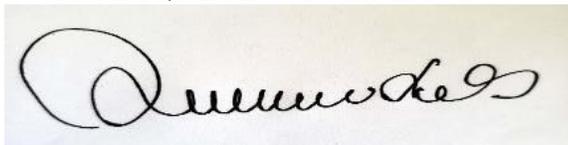
Finalmente, frente a lo expuesto por la parte actora, de que existió una adición a la sentencia emitida por este Despacho por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en auto del 11 de febrero de 2019, se concreta en que la decisión que se emitió guarda relación con el monto a indemnizar fijado por el Despacho en auto del 25 de septiembre de 2018, y con la objeción por error grave propuesta por la parte actora y no con la sentencia que ordena la expropiación de la faja de terreno del inmueble 012-63134 por un área de 326m², aunado a ello, el Honorable Tribunal en ningún momento afirmó que el pago del valor de \$402.630.730.00, a la señora Nury Montoya, correspondía a una nueva expropiación a adjuntar a la demandante, sino que corresponde a los perjuicios ocasionados con la expropiación a la demandada, pues es claro que con la misma, se le afectó no sólo el derecho de dominio de la franja expropiada, sino también por el estado crítico en que quedó el lote que no fue materia de expropiación y que equivale a un área de 786.09 m² y por ello determinó que la parte demandante indemnizara a la demandada por ello.

Por lo anterior, no puede esta judicatura atender la solicitud de la demandante y declarar que no existe ningún área remanente, **pues con la orden de pago que dio el Tribunal no se adjudicaba por compra el resto del inmueble a la parte actora, sino solo se dispuso la indemnización por la afectación en dicha área.**

Así las cosas, no es procedente aplicar lo solicitado por la Oficina de Registro de Girardota y en tal sentido se le reitera que proceda con la inscripción de la sentencia del 15 de mayo de 2014, y el acta de entrega de la faja de terreno expropiada.

En caso de que dicha entidad insista en la negativa bajo los mismos fundamentos, se insta a las partes para que procedan en el ámbito de los recursos y acciones judiciales pertinentes que permitan destrabar este procedimiento que ya lleva años paralizado y sin que se cumpla la orden de registro y este Juzgado ya entiende que surtió la actuación conforme le competía.

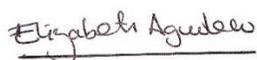
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 02 de noviembre de 2022.

Hago constar, que mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso requerir a los secuestres GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO y a DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA este último como anterior Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S. y que actual mente está representada por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, para que rindan cuentas probadas de su gestión, so pena de aplicarse las sanciones de que trata el art 44 del C.G.P.

Que el 7 de junio de 2022 se allega desde el correo iinformessecuestres@gmail.com, memorial de rendición de cuentas parciales suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano; el 30 de agosto de 2022 rinde cuentas nuevamente y aporta registro fotográfico del bien desocupado y rinde cuentas nuevamente el 12 de octubre en 2022 en las mismas condiciones.

Que el 29 de julio de 2022 se allega del correo gerenciaryservir@gmail.com respuesta al requerimiento realizado, memorial suscrito por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., en el cual informa que el inmueble ubicado en la dirección calle 16 #7-21 y 7-29 fue dejado en calidad de depósito al enterante señor LORENZO DE JESÚS BUSTAMANTE ARIAS y el 10 de octubre de 2022 rinde cuentas y consigna al juzgado un valor de \$4.293.656 sin indicar a que bien corresponden y el 11 de octubre rindió cuentas detalladas y consigno por el bien ubicado en la CALLE 6 N° 14-08-GIRARDOTA la suma de \$57.397.150

El 10 de agosto de 2022 la apoderada del demandante solicita relevar los secuestres toda vez que pese a los requerimientos realizados no cumplen con su obligación de rendir cuentas detalladas y hacen caso omiso a los múltiples requerimientos realizados.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez

Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Traslado cuentas secuestre, requerimiento
Auto int.	1285

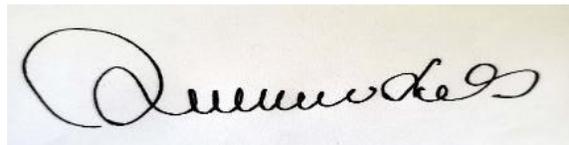
De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por los secuestres dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

De otro lado teniendo en cuenta que la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, no atendió los requerimientos que se le hicieron mediante auto del 26 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2022, se dispone iniciar el trámite de exclusión de la lista conforme el art 50 del C.G.P. numeral 7 en cuaderno aparte, oficiando al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Respecto de los secuestres Alba Marina Moreno Graciano y Gerenciar y Servir teniendo en cuenta que han rendido cuentas, este despacho se abstiene de iniciar incidente en su contra, sin embargo, se les insta para que continúen rindiendo las respectivas cuentas de forma mensual tal y como lo exige la ley y en esa misma medida realizar las consignaciones de los dineros recaudados, además de atender en debida forma los requerimientos que por parte del despacho se le hicieron

Finalmente se pone en conocimiento los dineros que a la fecha reposan en cuentas de este despacho visible en archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

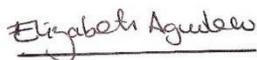


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia Girardota, 01 de noviembre de 2022. Hago saber que por auto del 30 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Adrian Ospina Pemberty
Demandado:	Jaime Vanegas Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00435-00
Auto Interlocutorio:	1301

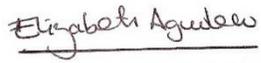
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 01 de noviembre de 2022, hago saber que el día 13 de octubre de 2022, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado demandante allega solicitud de terminación del proceso 2017-00286 por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales.

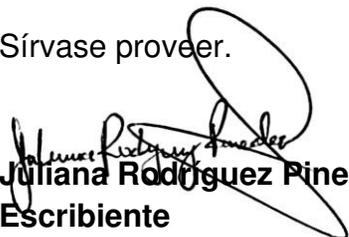
De la revisión del proceso se advierte que se encuentra acumulado el proceso con radicado 2017-00343 y la solicitud de terminación es sólo frente al radicado 2017-00286. También se advierte que en el proceso de la referencia, fueron canceladas las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula 012-31756 mediante auto del 11 de febrero de 2020 y mediante auto del 24 de febrero del mismo año se canceló la medida que pesaba sobre el vehículo de placas KKK380, mediante el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble con M.I. 001-255308, sin que en el expediente obre constancia de su inscripción.

Finalmente, se advierte que se decretó embargo de remanentes sobre el proceso con radicado 2007-1112, pero mediante oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín se notificó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando a disposición las medidas en ese decretadas.

En consecuencia, se ordenó cancelar las siguientes medidas cautelares, las cuales por existir embargo de remanentes serán dejadas por cuenta de esa dependencia para el proceso con radicado **05308 31 03 001 2017 00286 00**:

- **EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** que devenga el demandado MARIA TERESA ARENAS LOPEZ y RAFAEL ANTONIO VELEZ GRANDA con CC 42.993.464 y 70.118.916, en favor de Busetas Express S.A.
- **EL EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-255308 de MARIA TERESA ARENAS LOPEZ Y RAFAEL ANTONIO VELEZ GRANDA, en la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00286-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	María Teresa Arenas López y otro
Auto :	1303

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación en el proceso 2017-00286, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, debe advertir el Despacho que a la fecha se encuentran vigentes los embargos de remanentes dejados a disposición por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín mediante Oficio 30484 del 28 de noviembre de 2019, es decir:

Por **EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** que devenga el demandado MARIA TERESA ARENAS LOPEZ y RAFAEL ANTONIO VELEZ GRANDA con CC 42.993.464 y 70.118.916, en favor de Busetas Express S.A. lo se

EL EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-255308 de MARIA TERESA ARENAS LOPEZ Y RAFAEL ANTONIO VELEZ GRANDA, en la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV, que devengan los demandados María Teresa Arenas López y Rafael Antonio Vélez Granda, a favor de Busetas Express S.A.; respecto del embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 012-255308, dejado a disposición, tenemos que, dicho embargo también fue decretado en el presente proceso, mediante auto del 24 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hubiese allegado constancia de su registro, a pesar de que mediante el auto del 16 de septiembre de 2020, se requiera a la parte para que aportara el certificado respectivo.

Así las cosas, previo a levantar la medida cautelar del inmueble arriba enunciado se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de matrícula actualizado con el fin de verificar si fue inscrita la medida y así poder oficiar en debida forma a la oficina de registro de este municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de MARIA TERESA ARENAS LOPEZ, BUPRESS TOUR S.A.S y RAFAEL ANTONIO VELEZ GRANDA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV, que devengan los demandados María Teresa Arenas López y Rafael Antonio Vélez Granda, a favor de Busetas Express S.A.

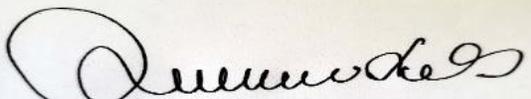
Es de anotar que la medida de embargo fue dejada a disposición de este Despacho y comunicada a ustedes por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante Oficio 30482 del 28 de noviembre de 2019, el cual será adjuntado.

Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con M.I. 012.255308, teniendo en cuenta los motivos expuestos.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

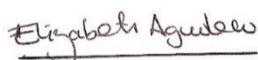
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de 18 de octubre de 2022 del correo victormanuelzg@hotmail.com el Dr. Victor Manuel Zapata, solicita se fije nueva fecha de remate.

Así mismo informa el abono realizado por un valor de \$40'000.000.

El último avalúo catastral aportado el 30 de junio de 2021, data del 24 de junio de 2021

Girardota- Antioquia, 02 de noviembre de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandada	Carolina Alzate Gómez
Radicado	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto Interlocutorio:	1292

Previo a fijar la fecha de remate solicitada, se advierte la necesidad de actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 30 de junio de 2021, el cual se basó en el avalúo catastral expedido el 24 de junio de 2021 ya perdió su vigencia.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

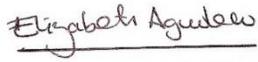
Respecto del abono realizado por un valor de \$40'000.000 el mismo deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de 14 de octubre de 2022 del correo bernar787@gmail.com el Dr. Bernardo Antonio villa Castrillón, solicita se fije nueva fecha de remate.

Así mismo dejo constancia de que el último avalúo aportado el 24 de enero de 2022, data del 16 de diciembre de 2021

Girardota- Antioquia, 02 de noviembre de 2022.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Abad de Jesús Madrigal Castro
Demandados	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto Interlocutorio:	1293

Previo a fijar la fecha de remate solicitada, se advierte el despacho no cuenta con agenda disponible para programar dicha diligencia en lo que resta del presente año, por lo cual se requiere actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 24 de enero de 2022, el cual se basó en el avalúo catastral expedido el 16 de diciembre de 2021, teniendo así que para la fecha que cuenta el despacho disponible el avalúo estaría vencido.

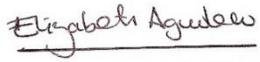
Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	1200

Cumplida por los rematantes, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 03 de junio de 2022 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y aportar el paz y salvo del inmueble rematado, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referido.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad de la demandada Omaira María Rave, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado 2019-00055, promovido por los señores Javier Zuluaga Espinal y Gabriel Arcángel Duque Gómez, el cual se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria 012-74197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *““LOTE NÚMERO CINCO (5): Lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades' usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el paraje Filo Verde, Inspección de Policía del Hatillo del municipio de Barbosa Antioquia, con un área de cuatrocientos cincuenta metros con cuarenta y siete (450,47) centímetros cuadrados, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural y encerrado por siguientes linderos: Por el NORTE, del punto 5 al punto 1, en una longitud de quince metros con cincuenta y seis (15,56) centímetros, con el lote número seis (6) de reloteo; por un COSTADO, del punto 1 al punto 2, en longitud de veintinueve metros con noventa y dos (29,92) centímetros, con el lote número cuatro (4) del reloteo; por el SUR, del punto 2 al punto 4, pasando por el punto 3, en una extensión de quince metros con sesenta y ocho (15,68) centímetros, con la ciclo-ruta que lo separa de la Autopista Norte; y por el OTRO COSTADO, del punto 4 al punto 5, punto de partida, en una extensión de veintiocho metros con setenta y seis (28,76) centímetros, con propiedad del señor Moisés Ángel Querubín y encierra”.*

El inmueble fue adquirido por el demandado mediante escritura pública No. 655 del 15 de julio de 2015 de la Notaría Única de Girardota, por adjudicación liquidación de la comunidad.

En dicha diligencia se dispuso adjudicar el bien objeto de remate al acreedor hipotecario por el 100% del valor del inmueble, esto es \$813'000.000, frente a lo cual la apoderada de la parte demandante solicito al despacho una revisión de la norma aplicada toda vez que el proceso no corresponde a un ejecutivo para

efectivización de la garantía real, pues se perseguían otros bienes fuera del hipotecado.

Por lo anterior mediante auto 844 del 13 de septiembre de 2022 al evidenciarse que las manifestaciones de la apoderada tenían razón, se dispuso entre otras realizar control de legalidad y dejar sin efectos el numeral 2 del acta de diligencia de remate para ajustar el valor de la adjudicación, sin embargo, en dicho auto se incurrió en error al citar la cifra total, por lo cual se procedió a corregir dicho error mediante auto 1170 del 5 de octubre de 2022, dejando así como valor de la adjudicación la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$586.723.879).

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez la apoderada del demandante presento oferta por el valor del crédito el cual se determinó en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$586.723.879) siendo el único postor y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y sin más pujas que analizar, se le adjudicó el predio objeto del remate al demandante FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.625, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble, al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente y los certificados de paz y salvo del impuestos del predio adjudicado, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 03 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el rematante realizo los pagos sobre el valor inicialmente adjudicado, esto es \$813'000.000 y el valor sobre el cual se realizara efectivamente la adjudicación es de \$586.723.879 se ordena oficiar a la DIAN con el fin de que realice la devolución del pago en exceso por valor de \$2'262.762 por conceptos de retención en la fuente y al Consejo Superior de la Judicatura para que se realice la devolución del pago en exceso por \$11'313.806 por conceptos de impuesto de remate.

Teniendo en cuenta la cesión aportada el 10 de octubre de 2022 y aceptada por este despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dispone a aprobar la diligencia de remate en favor de los cesionarios LUZ AMPARO VERA Y FELIPE QUINTERO VERA

De los dineros pendientes de devolución se resolverá una vez se aclare en favor de quien se pretende dicha devolución conforme al requerimiento que se hiciera mediante auto del 26 de octubre de 2022

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 03 de junio de 2022, modificada por auto 844 del 13 de septiembre de 2022 y esta última corregida por auto 1170 del 5 de octubre de 2022, en virtud de la cual, se adjudicó al señor

FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.625. el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria 012-74197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *““LOTE NÚMERO CINCO (5): Lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades' usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el paraje Filo Verde, Inspección de Policía del Hatillo del municipio de Barbosa Antioquia, con un área de cuatrocientos cincuenta metros con cuarenta y siete (450,47) centímetros cuadrados, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural y encerrado por siguientes linderos: Por el NORTE, del punto 5 al punto 1, en una longitud de quince metros con cincuenta y seis (15,56) centímetros, con el lote número seis (6) de reloteo; por un COSTADO, del punto 1 al punto 2, en longitud de veintinueve metros con noventa y dos (29,92) centímetros, con el lote número cuatro (4) del reloteo; por el SUR, del punto 2 al punto 4, pasando por el punto 3, en una extensión de quince metros con sesenta y ocho (15,68) centímetros, con la ciclo-ruta que lo separa de la Autopista Norte; y por el OTRO COSTADO, del punto 4 al punto 5, punto de partida, en una extensión de veintiocho metros con setenta y seis (28,76) centímetros, con propiedad del señor Moisés Ángel Querubín y encierra”.*

SEGUNDO: ORDENAR en atención a la cesión aceptada mediante auto del 26 de octubre de 2022 que la presente adjudicación se registre a nombre de LUZ AMPARO VERA con C.C. 43.662.998 y FELIPE QUINTERO VERA con C.C 1.146.443.246.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-74197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ofíciase a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 0124 del 08 de abril de 2019.

CUARTO: Comunicar a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, celular 3116136605, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-74197, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 04 de diciembre de 2019 por la Inspección de Policía de Barbosa, al señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.625.

Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

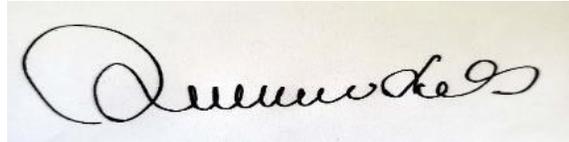
QUINTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 03 de junio de 2022 y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

SEXTO: SE ORDENA oficiar a la DIAN con el fin de que realice la devolución del pago en exceso por valor de \$2'262.762 por conceptos de retención en la fuente y

al Consejo Superior de la Judicatura para que se realice la devolución del pago en exceso por \$11'313.806 por conceptos de impuesto de remate.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

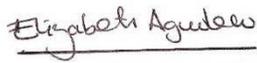
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARTA POSADA ESCOBAR
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	1304

Cumplida por los rematantes, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 21 de octubre de 2022 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y aportar el paz y salvo de los derechos rematado, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate de los derechos propiedad de los demandados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado 2019-00167, promovido por MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO, los cuales se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria 012-39719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *“UN LOTE DE TERRENO: Con un área de once mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (11.162 Mts²), destinado a construcción de vivienda y no a explotación agrícola, situada en el Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, en el Para. ie san Esteban, con la casa de habitación en él existente, determinado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedad de Obdulia Sosa G., en una longitud de 96.2 metros; por el Este, con propiedad de Juan Ramón Cadavid Montoya, en una longitud de 135.00 metros; por el Sur, con carretera común privada, en una longitud de 100.5 metros; por el Oeste, con propiedad del comprador anterior, en una longitud aproximada de 100.5 metros”*.

Los derechos del inmueble fueron adquiridos por los demandados mediante escritura pública No. 1005 del 1 de abril de 2019 y aclarada mediante escritura 1496 del 13 de mayo de 2019 ambas de la Notaria Sexta de Medellín, por compra que le hiciera LUNA MARÍA URREGO HOYOS.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez el apoderado de la demandante postura para el remate de los derechos sobre el bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-39719 por valor de CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$50'700.000) por cada derecho rematado, el cual corresponde a la postura admisible del 100% del avalúo del bien inmueble al ser este acreedor hipotecario, y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y siendo la mejor postura presentada, se le adjudicó el predio objeto del remate a la MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO con C.C. 1.036.662.216, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble, al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente y los certificados de paz y salvo del impuestos de los derechos adjudicados, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 21 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente adjudicación se realizó por cuenta del crédito y las costas, pero el valor ofertado no cubre la totalidad de la deuda, se requiere a la parte demandante para que allegue liquidación actualizada del crédito a fin de determinar el saldo, así como también se le requiere para que informe si conoce de otros bienes del demandado con el fin de obtener el pago del saldo restante.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 21 de octubre de 2022, en virtud de la cual, se adjudicó a la señora MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO con C.C. 1.036.662.216, el derecho de dominio que los demandados JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.085.770, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.032.400, DIANA MARTA POSADA ESCOBAR C.C.43.526.733, tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No012-39719, el siguiente bien inmueble:

“UN LOTE DE TERRENO: Con un área de once mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (11.162 Mts²), destinado a construcción de vivienda y no a explotación agrícola, situada en el Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, en el Para. ie san Esteban, con la casa de habitación en él existente, determinado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedad de Obdulia Sosa G., en una longitud de 96.2 metros; por el Este, con propiedad de Juan Ramón Cadavid Montoya, en una longitud de 135.00 metros; por el Sur, con carretera común privada, en una longitud de 100.5 metros; por el Oeste, con propiedad del comprador anterior, en una longitud aproximada de 100.5 metros”.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-39719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, tiene los aquí demandados y que fueron rematados

Ofíciase a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 337 del 02 de agosto de 2019.

TERCERO: Comunicar a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, celular 3116136605, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-93719, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 5 de noviembre de 2020 por la Inspección de Policía de Girardota, a la rematante MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO con C.C. 1.036.662.216.

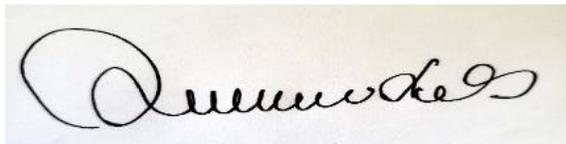
Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 21 de octubre de 2022, y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue liquidación del crédito actualizada.

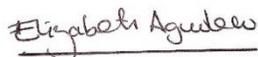
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

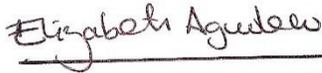


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el presente proceso, por auto del 28 de septiembre de 2022 se tenía fijada fecha para audiencia los días viernes 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., y lunes 21 de noviembre de 2022, las 8:30 a.m., que para reprogramar la audiencia del lunes 21, en el auto del pasado 26 de octubre pase por alto informar la audiencia del día viernes 18 de noviembre lo que genera confusión en la fecha en que se va a realizar la audiencia.

Girardota, 2 de noviembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	1291

Conforme la constancia secretarial que antecede, se aclara a las partes que el viernes **18 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 2:00 p.m.**, se realizará la audiencia de que trata el artículo 77 CPL, es decir, se realizará la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y para el próximo **14 de DICIEMBRE DE 2022 a las 8:30 a.m.**, se realizará la audiencia de que trata el artículo 80 CPL, es decir, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00214](#)

LINK AUDIENCIAS:

Viernes 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm:

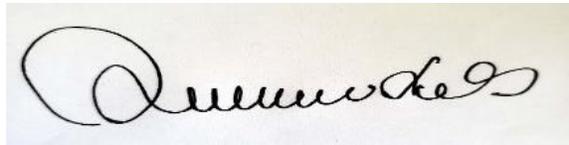
<https://call.lifesecloud.com/15892114>

Miércoles 14 diciembre de 2022 a las 8:30 am:

<https://call.lifesecloud.com/16198550>

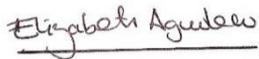
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 3 de noviembre de 2022, Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial:

Hago constar que mediante correo del 11 de octubre de 2022 se allegó por parte de la apoderada de la codemandada respuesta al requerimiento que se le hiciera por medio del auto del 15 de junio de 2022.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00136-00
Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	José Adonái Gutiérrez Rodríguez y otros.
Demandado:	Arturo Cruz Álvarez y Transportes Vigía S.A.S.
Auto	1294

Vista la constancia que antecede póngase en conocimiento de la parte demandante la información aportada por la codemandada para los fines que estime pertinentes

Ahora bien, en aras de dar un adecuado impulso al presente proceso, y a la solicitud de emplazar a los herederos indeterminados se ordena conforme al art 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Arturo Cruz Alvarez.

CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 01 de noviembre de 2022. Hago saber que por auto del 27 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

El 16 de octubre de 2022, se recibió por parte de la oficina de registro de Apartadó la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 008-42510, 008-50100, 008-50096, 008-50454, 008-52391, 008-65829 Y 008-30721.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Orrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto Interlocutorio:	1299

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

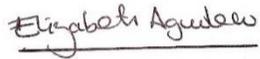
De otro lado, se pone en conocimiento la medidas cautelares registradas por la Oficina de Registro e Instrumentos de Apartadó, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

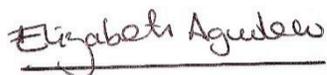


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00215 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que a la fecha la apoderada de la sociedad ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento.

Girardota, 2 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

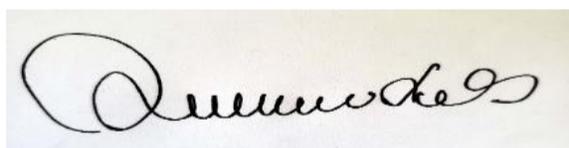
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00215-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	AGE SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	1282

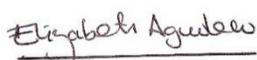
Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido PORVENIR S.A. en contra de AGE SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, en atención a que la parte ejecutante no informó la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bogotá o Barranquilla, se ordena de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

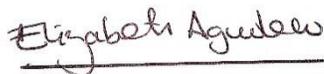


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 13 de octubre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 14 al 19 del mismo mes y año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 2 de noviembre de 2022

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00251-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA
Demandado:	CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1283

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 12 de octubre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

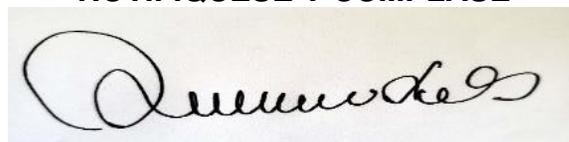
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

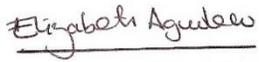
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

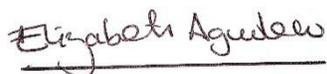
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00271 fue radicada el 21 de octubre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA el cual es: Zuluagaabogados@une.net.co
Girardota, 2 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00271-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandado:	FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
Auto Interlocutorio:	1288

En la demanda interpuesta por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar la prueba documental obrante a folios 40-43 y 52-54 del documento 01DemandaLaboral completamente legible, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental que no se visualiza correctamente.
- B)** Envió el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es Zuluagaabogados@une.net.co. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la entidad demandada.

DECISIÓN

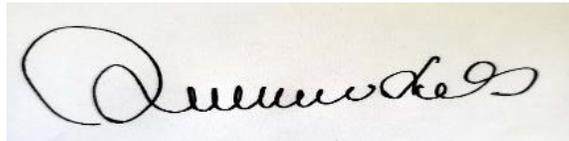
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

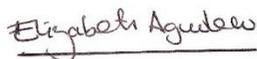
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a los Drs. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA y CARLOS MARIO ZULUAGA RAMÍREZ, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



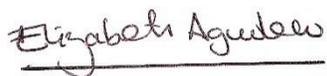
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00278 fue radicada el 24 de octubre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la parte demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES el cual es: abogadavivianavargas@gmail.com.

Igualmente, hago constar que la Dra. Vargas actúa en calidad de apoderada del demandante en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido al señor JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa (Ant.).

Girardota, 2 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1289

En la demanda interpuesta por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Teniendo en cuenta la pretensión de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, deberá indicar a qué AFP se encuentra afiliado el demandante. En

caso de no estar afiliado a una AFP, deberá indicar a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

- B) Allegará la prueba documental que obra a folios 19 a 21 del documento 01 Demanda Laboral completamente legible.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

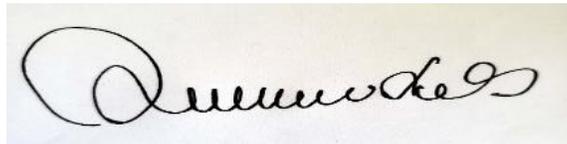
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

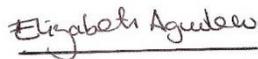
INADMITIR la presente demanda JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 9 de mayo de 2022 fue notificada vía correo electrónico a este despacho la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en este proceso el día 27 de abril de 2022, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia que data del 12 de julio de 2021, y dijo no condenar en costas en ninguna de las instancias.

La providencia de segunda instancia fue remitida desde el correo ofmsscvtltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Daniela Centeno Tinoco y Otros
Demandado	Israel Antonio Jiménez González (Fallecido) Sucesores procesales: LINEI TORDECILLA IBÁÑEZ (Compañera permanente) Hijos: SOFÍA JIMÉNEZ TORDECILLA y el menor MATÍAS JIMÉNEZ TORDECILLA.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00198-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto Int.	1.287

Vista la constancia que antecede y como quiera que la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, proferida en segunda instancia, fue comunicada a este despacho vía correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, en aplicación al artículo 329 del C. G. P., se dispondrá obedecer a lo resuelto mediante providencia del 27 de abril de 2022 que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el proveído del 4 de abril de 2021 por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-7229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de que da cuenta el archivo No. 18 del expediente digital, medida que fue comunicada por oficio 195 del 5 de agosto de 2021.

Así mismo, se dejará sin efecto el proveído del 16 de marzo de 2022, que dispuso comisionar para el secuestro de dicho bien inmueble.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para la cancelación de la medida de embargo, así como a la Inspección 1 de Policía de Girardota, para que devuelvan el despacho comisorio No. 002 del 17 de marzo de 2022 sin diligenciar.

Por la secretaría del Juzgado se librarán los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 329 del C. G. P. se dispone obedecer lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, mediante providencia del 27 de abril de 2022 que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone dejar sin efectos jurídicos el proveído del 4 de abril de 2021 por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-7229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para la cancelación de la medida de embargo. Dicha medida había sido comunicada por oficio 195 del 5 de agosto de 2021.

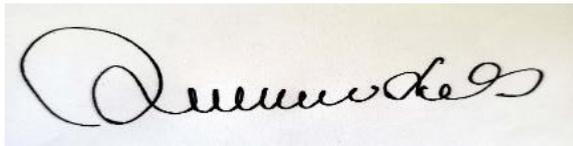
Por la Secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Se dispone dejar sin efectos jurídicos el proveído del 16 de marzo de 2022 que dispuso comisionar para el secuestro de dicho bien inmueble.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Inspección 1 de Policía de Girardota, para que devuelvan el despacho comisorio No. 002 del 17 de marzo de 2022 sin diligenciar.

Por la secretaría del Juzgado se librarán los correspondientes oficios.

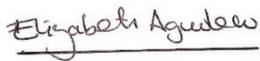
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022

Hago constar que el día 13 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email contactenos@cancilleria.gov.co en respuesta al oficio 103 del 3 de mayo de 2022, mediante el cual la Cancillería de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, informó a este despacho que la solicitud que tiene que ver con el despacho comisorio 04 del 10 de marzo de 2021 tendiente a lograr la notificación de la presente demanda al señor Jesús Walter Echeverri Olave en el Estado de Miami fue direccionado al área encargada, sin que a la fecha hubiera dado respuesta efectiva de los resultados de dicho encargo. (Archivo 31 digital)

Se precisa que el juzgado para esos efectos, libró el despacho comisorio 04 del 10 de marzo de 2021 que obra en el archivo No. 14 del expediente, el que fue remitido vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, según constancia obrante en el archivo 14.1.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

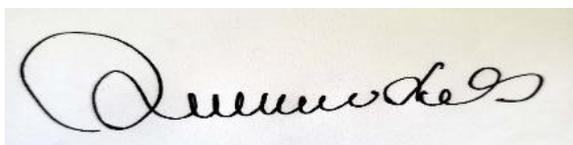
Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave Rocío Amparo Arteaga Villa Angela María Ibarbo Henao
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00102 -00
Asunto	Ordena oficiar nuevamente a la cancillería.
Auto de sust.	0160

Para los efectos de ley se dispone agregar al proceso la comunicación que reposa en el archivo 31 del expediente digital.

Vista la constancia que antecede, y no habiendo obtenido respuesta efectiva sobre el resultado de la comisión hecha a la Cancillería de Colombia en el Estado de Miami, tendiente a notificar en forma personal al señor Jesús Walter Echeverry Olave, encuentra el despacho que se hace necesario oficiar nuevamente a dicha entidad pública, con el fin de que dé razón de la gestión encomendada, según despacho comisorio 04 del 10 de marzo de 2021.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

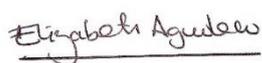
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2022.

Se deja constancia, que el día 2 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email tobar0522@gmail.com , por medio de la cual se allega poder conferido por el demandante Jorge Andrés Acevedo Quintero al abogado Carlos Arturo Tobar Rosero con T. P. No. 79.361 del c. S. de la J. para que asuma su representación judicial dentro del presente proceso. (Ver archivo 30 digital)

Al mencionado demandante lo venía representando judicialmente el abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO, con T. P. No. 306.978 del C. S. de la J.

El día 2 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email abogadofabianvargas@gmail.com la cual contiene poder conferido por ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, demandada en el proceso de pertenencia en reconvención, a los abogados Fabián Leonardo Vargas Londoño, con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., e Iván Darío González Torres con T. P. No. 199.681 del C. S. de la J., para que la representen judicialmente en este proceso. En esta misma comunicación los abogados solicitan se les reconozca personería y se le corra el respectivo traslado. (Ver archivo 33)

El día 27 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email fabermolina@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación solicita se le informe si el demandado, además de haber dado respuesta a la demanda, presentó demanda de reconvención; pues que de existir esta, no se le dio traslado a la parte actora en la demanda inicial, presentándose así un vicio de nulidad, y que es deber y derecho de la parte actora pronunciarse frente a dicha demanda. Que además, en el auto del 29 de junio de 2022 tampoco se hace referencia a demanda de reconvención (Archivo 35)

En la misma comunicación insiste la parte actora en reivindicación en que se vincule como demandada a la copropietaria del bien inmueble, ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, de quien dice el demandado adquirió por compra, con quien se debe conformar el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, en aplicación al artículo 61 del C. G. P.

Es por lo anterior que el apoderado judicial de la parte demandada insiste en que se acepte la reforma de la demanda que fue presentada el día 3 de agosto de 2022, en cumplimiento del artículo 93 del C. G. P., por cuanto en ella pide se decreten nuevas pruebas, tales como interrogatorio de parte a la señora Rocío y dictamen pericial; además, nuevas pretensiones.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00190-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN)	
Demandante	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Admite reforma de la demanda y otros actos.
Auto Int.	1.300

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, **se dispone** incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 30, 33 y 35 del expediente digital.

De conformidad con el artículo 75 del código General del Proceso se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO con T. P. No. 79.361 del C. S. de la J. para que asuma su representación judicial del señor Jorge Andrés Acevedo Quintero dentro del presente proceso, en atención al poder obrante en el archivo 30 del expediente digital. Con la presentación de dicho poder se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo, quien lo venía representando.

Por auto del 21 de septiembre de 2022, obrante en el archivo 34, se reconoció personería a los abogados IVÁN DARÍO GONZÁLEZ TORRES con T. P. No. 199.681 del C. S. de la J., como principal, y al abogado FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., como suplente, para representar a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, en atención al poder obrante en el archivo No. 33 del expediente digital, a quienes se les ordenó notificar dicha providencia vía Email a los correos electrónicos suministrados por ellos en el citado archivo, cuales son: ivadagoto@hotmail.com y abogadofabianvargas@gmail.com

Además, para los efectos de publicidad, contradicción y defensa a todos los que son parte en este proceso, **se les compartió el link** del mismo, en dicha providencia, para que pudieran acceder; y a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes y la parte demandada en reivindicación no ha acreditado la notificación ordenada. Tampoco ha cumplido el demandado con la carga procesal correspondiente a cumplir con las demás órdenes dadas en auto del 29 de junio de 2022, obrante en el archivo 19 digital, para lo cual se le requiere.

En lo que respecta a la comunicación del día 27 de septiembre de 2022 obrante en el archivo 35 del expediente digital, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación solicita se le informe si el demandado, además de haber dado respuesta a la demanda presentó demanda de reconvencción, ya que de haberse dado ello, se le debió correr traslado para pronunciarse, y aduce que en el auto del 29 de junio de 2022 no se hizo referencia a demanda de reconvencción, ha de indicarse que la defensa de la parte demandada al proponer la prescripción como excepción de mérito, equivale a una demanda de reconvencción, motivo por el cual el auto proferido el 29 de junio de 2022, es contentivo de la admisión de la citada excepción de mérito.

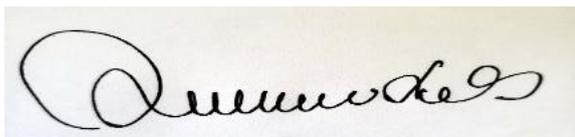
Pero ha de indicarse que la parte actora, a través de su apoderado judicial, se pronunció dentro del término legal previsto en el artículo 369 del C. G. P., frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tal y como obra en los archivos 16 y 17 digitales, atendiendo, además, a que en forma simultánea le fue comunicada dicha respuesta y dicho escrito de excepciones, como se observa a folios 1 de los archivos 14 y 15 del expediente digital, por lo que el vicio de nulidad a que hace referencia el togado, no existe en el proceso.

En la misma comunicación insiste la parte actora en reivindicación en que se vincule como demandada a la copropietaria del bien inmueble, ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, de quien dice el demandado adquirió por compra, con quien se debe conformar el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, en aplicación al artículo 61 del C. G. P., lo que no es procedente conforme a los supuestos fácticos de la demanda reivindicatoria, si se tiene en cuenta que uno de los elementos esenciales o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria es la posesión del demandado, y como se puede evidenciar de lo dicho en el libelo genitor, la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra no es poseedora del bien.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación, que se acepte la reforma de la demanda que fue presentada el día 3 de agosto de 2022, en cumplimiento del artículo 93 del C. G. P., por cuanto en ella pide se decreten nuevas pruebas, tales como interrogatorio de parte a la señora Rocío, y dictamen pericial; además, nuevas pretensiones, lo que observa el despacho es procedente conforme a la norma citada, pero respecto de las nuevas pruebas y nuevas pretensiones, **y en consecuencia, la admite.**

Notifíquese el presente proveído por estados al demandado en reivindicación, conforme al numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

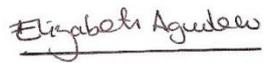
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 03 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria